


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 10.184 · 1984

# LEY 10.184

Boletín Oficial, 13 de septiembre de 1984 · 6 artículos

*Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 10.184*

*LEY 10184*

*EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE*

*LA PROVINCIA DE*

*BUENOS*

*AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE*

*LEY*

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el inciso h) del artículo 23 del Decreto-Ley 9.006/78 ( T.O . 1983) Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el siguiente:

"Artículo 23:

h) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionista o tengan inversiones que no integren el capital societario."

ARTÍCULO 2°. Incorpórase como inciso p) en el artículo 23 del Decreto-Ley 9.006/78 ( T.O . 1983) Impuesto sobre los Ingresos Brutos el siguiente:

"Artículo 23:

p) Las cooperativas de trabajo."

ARTÍCULO 3°. Sustitúyese el artículo 40 del Decreto-Ley 9.006/78 ( T.O . año 1983) Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el siguiente:

"Artículo 40.- Fíjanse para cada anticipo bimestral los siguientes importes mínimos, que tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados por otros bimestres:

a) Actividades no enumeradas en los incisos siguientes, pesos argentinos quinientos ($a 500).

b) Circos; calesitas, colchoneros, despachos de pan, escuelas, fotógrafos, fruteros, verduleros y vendedores de pescado sin local habilitado, gestores administrativos, martilleros, profesionales liberales, maestros mayores de obras y constructores no organizados en forma de empresa, pedicuros, guardería de niños, quioscos, santerías, talleres de reparación de vehículos a pedal, talabarterías, taxis y remises , transporte escolar, peluquerías atendidas en forma unipersonal, actividad artesanal ejercida en forma unipersonal, con miembros de la familia o con un ayudante o aprendiz, pesos argentinos doscientos ($a 200).

c) Boites , cafés concert , dancing , night club y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación, pesos argentinos en dos mil quinientos ($a 2.500).

d) Hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada pagarán pesos argentinos novecientos cincuenta ($a 950), por habilitación.

No están alcanzadas por el importe mínimo las actividades de explotación agropecuaria.

ARTÍCULO 4°. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del día 1 de julio de 1984, a excepción de los importes mínimos enumerados en el artículo 40, los cuales responden a la base de cálculo correspondiente al mes de junio de 1983, de conformidad con lo prescripto por el artículo 46 del Decreto-Ley 9006/78 ( T.O . año 1983), modificado por el Decreto-Ley 10043/83.

ARTÍCULO 5°. El Ministerio de Economía ordenará y publicará el texto del Decreto-Ley 9006/78 ( T.O . 1983), con las modificaciones dispuestas por la presente, facultándose a rectificar las menciones que correspondan.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

*Ley 10.184. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).